



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00594 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Corregirá el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que los procesos de declaración de unión marital de hecho (verbal) y la liquidación de sociedad patrimonial (liquidatorio) no son acumulables por cuanto son de naturalezas distintas; siendo la liquidación de sociedad patrimonial un proceso que debe iniciarse a través de la promoción de una nueva demanda de forma posterior a la sentencia que declare su existencia.

SEGUNDO. – Consignará tanto en el encabezado de la demanda, como en su cuerpo, el nombre de la parte demandada. De igual forma, informará su dirección para notificación tanto física como electrónico; en el evento de desconocerla así lo hará saber bajo la gravedad del juramento.

TERCERO. – Aclarará el hecho primero de la demanda, especificando la fecha de inicio de la convivencia, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la misma; ello, por cuanto solo se consignó la edad que tenían las partes para la época de su inicio.

Adicionalmente, aclarará hasta que fecha se dio la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, toda vez que fue omitida.

CUARTO. – Complementará los hechos de la demanda en el sentido de indicar la última dirección del domicilio social.

QUINTO. – Suprimirá las pretensiones quinta y sexta del acápite de pretensiones y las formulará en debida forma; la pretensión quinta como medida cautelar y la sexta como solicitud para obtener datos de notificación.

SEXTO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los **hechos** sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

SÉPTIMO. – Según lo establecido en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., indicará el municipio en el que se ubica la nomenclatura reportada como dirección física respecto de la demandante.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58b55531fef6c977ae4a6b453e56f507e1900370efa2f93500fcc777ed9163**

Documento generado en 17/10/2023 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>